



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



JOSÉ MARÍA
DÍAZ DE LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA



LXIV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Los que suscriben, **Aida Karina Banda Iglesias**, **Ma. Irma Guillén Bermúdez**, ambas diputadas del Partido Encuentro Social, **Sergio Augusto López Ramírez**, diputado del Partido Verde Ecologista de México, **Mario Armando Valdez Herrera**, diputado por el Partido Nueva Alianza, **Elsa Amabel Landín Olivares** diputada del Partido Revolucionario Institucional, **Natzielly Teresita Rodríguez Calzada** diputada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y **Luis Enrique García López** diputado del Partido Acción Nacional con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 105 BIS, 105 TER Y UN CAPÍTULO I BIS LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO, AL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL DEL TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En la última década, México ha vivido en un contexto de inseguridad y violencia generalizada, por lo que la violencia contra las mujeres se ha incrementado de forma alarmante. La violencia contra las mujeres en México se genera en un contexto de impunidad basado en un sistema de desigualdad y exclusión social¹, el cual se ha visto agravado por la falta de coordinación interinstitucional y las lagunas normativas que no han permitido atender la violencia contra las mujeres.

Según datos del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública², de enero a marzo de 2019 se registraron un total de 15,386 presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas, mientras que en total en el mismo periodo que se reporta, se registraron un total de 3,873,697 llamadas reales de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres, de estas llamadas 70,355 estuvieron relacionadas con incidentes de violencia de pareja, mientras que 155,178 fueron relacionados con incidentes de violencia familiar.

La violencia infligida por la pareja afecta a la salud física y mental de la mujer en formas directas, por ejemplo lesiones, y formas indirectas, como problemas crónicos de salud por estrés prolongado. Haber sido víctima de violencia es por consiguiente un factor de riesgo de muchas enfermedades y trastornos para las mujeres mexicanas.

Las cifras de violencia de género son un reflejo de la situación desfavorecida de las mujeres en la sociedad, lo que se traduce en una barrera que

¹ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (17 de julio de 2012). Femicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada

² Información sobre violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultado en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

impide un desarrollo social más amplio³, ya que todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, reflejan y perpetúan la desigualdad de las mujeres en la sociedad mexicana.

Una de las manifestaciones más brutales de violencia hacia las mujeres consiste en arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o en ocasiones asesinarla⁴, sin duda, una de las máximas expresiones de odio y violencia hacia la mujer.

Aunque este tipo de ataques no es exclusivo contra la mujer, Acid Survivors Trust International (ASTI), una organización especializada que trabaja con la Organización de las Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones con ácidos o sustancias corrosivas, donde más del 80% son provocadas a mujeres y niñas.

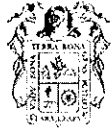
Los motivos más frecuentes para estos ataques son el rechazo por parte de las mujeres de las insinuaciones sexuales, las ofertas de matrimonio o simplemente los celos de las parejas por supuestas infidelidades o comportamientos para ellos indecorosos.

Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, todos ellos a muy bajo costo y de fácil acceso, vendidos comúnmente como productos de limpieza en el país.

En estos ataques, es también muy común que los agresores arrojen el ácido al rostro de las mujeres, causando graves lesiones al carcomer la piel y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse, ya que la quemadura continúa dañando la piel hasta que la sustancia se neutraliza. Algunas víctimas también pueden llegar a perder la visión de uno o ambos ojos.

³ Organización Panamericana de la Salud, (2010). Género y salud: una Guía Práctica para la Incorporación de la Perspectiva de Género en Salud. Washington D. C.: Organización Panamericana de la Salud.

⁴ Cambodian Acid Survivors Charity (2010). «Breaking the Silence: Addressing Acid Attacks in Cambodia» (en inglés). Archivado desde el original el 19 de diciembre de 2013. Consultado el 11 de junio de 2013.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Además de las secuelas físicas permanentes que afectan su imagen, las víctimas usualmente quedan traumatizadas psicológicamente de por vida, sufren aislamiento familiar y social, y su estatus económico se ve afectado por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médico-quirúrgicos y procesos judiciales⁵.

Sin duda, todo tipo de violencia está siempre vinculada a una fractura destructiva, productora de mayor o menor sufrimiento, sin embargo, la crueldad añade la intención de hacer sufrir, y esto se traduce en deshonra y degradación al dolor de la víctima.

La información sobre ataques con ácido y sustancias corrosivas en México es limitada, sobre todo porque no se tiene visibilizado el problema en un apartado para este delito, lo que no permite tener cifras sobre la cantidad de casos de esta forma de violencia extrema hacia las mujeres y niñas.

De lo que no hay duda, es sobre las consecuencias devastadoras y de por vida que sufren las mujeres y las niñas que lo experimentan. Los ataques con ácido causan daños inmediatos, desfiguración, dolor y complicaciones médicas duraderas para las víctimas. Las víctimas de quemaduras de ácido requieren cirugía significativa, así como apoyo y rehabilitación a largo plazo. Además, las víctimas de violencia ácida y quemaduras sufren traumas psicológicos, ostracismo económico y social.

Diversas han sido las reformas para la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos; una de las más trascendentales es la del 10 de junio del año 2011, la cual trajo consigo un cambio de paradigma tanto en la manera de tutelar los derechos fundamentales como en la forma de entender las obligaciones generales y especiales a las que está constreñida toda autoridad dentro del Estado Mexicano.

⁵ Acid Survivors Trust International en: <http://www.acidviolence.org/>. Consultado el 13 de mayo de 2019.
Iniciativa de Reformas al Código Penal del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En ese contexto, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición textual de la discriminación por género, bajo lo siguiente:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [. . .]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Debemos retomar y seguir con contundencia en la lucha para garantizar los derechos a la seguridad de las mujeres. Como Legisladores nos corresponde realizar propuestas que busquen la protección de los derechos humanos y evitar cualquier tipo de violencia de género, práctica que no se ha podido erradicar, se da en todos los ámbitos y por parte de diferentes agresores, siendo más comunes, los núcleos más cercanos, es decir, familiares, amigos y parejas, círculos donde se comienzan a detectar los actos violentos.

La violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia letal y sus consecuencias, debe ser una de las principales preocupaciones para el Estado Mexicano, razón por la cual, la legislación estatal, debe comprender mecanismos de protección y sanciones ejemplares para quienes atenten contra las mujeres.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

México desde 1998, se comprometió internacionalmente a realizar reformas para la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres, con adecuaciones jurídicas que permitan la salvaguarda de sus libertades y derechos, a través de la ratificación de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como *Convención de Belem do Para*

En ese tenor es importante mencionar que dicha Convención establece que: "*violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Si bien es cierto hemos avanzado en el cumplimiento de esta obligación, también lo es que queda mucho por hacer. Específicamente, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva del estado para que nuestra legislación penal reconozca tal situación y la sancione, como es el caso de la mutilación.

En este sentido, es momento de distinguir las lesiones por género de cualquier otro tipo de lesión, tal como en algún momento se realizó en el feminicidio, con el delito de homicidio, y con ello visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo que sufre el sexo femenino.

La propuesta de iniciativa tiene por objeto primordial promover, respetar y garantizar que las mujeres de nuestro país cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia con penas ejemplares a quien ejerza violencia en contra de las mujeres.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esta propuesta, busca ampliar el tipo penal y las sanciones que deben ser aplicadas cuando existan conductas de agresión física contra las mujeres por motivo de su género, para ello, se incorpora lo siguiente:

- Se incorpora un Capítulo I Bis, denominado "De las Lesiones cometidas contra las mujeres en razón de su género", para incorporar las conductas que serán sancionadas con una proporcionalidad mayor a la de las lesiones simples.
- Se adiciona el artículo 105 bis, para sancionar con una pena **de ocho a trece años de prisión, cuando se haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en contra de la mujer; asimismo cuando existan amenazas, acoso o violencia en contra de la víctima.**

Estas penas, son establecidas considerando que el delito de lesiones, tiene como pena de uno a cuatro años de prisión cuando se dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente y el delito de feminicidio establece una pena de 40 a 60 años de prisión.

Nuestra propuesta, sanciona con una cuarta parte del feminicidio y el doble de la sanción máxima del delito por lesiones, cuando se deje una cicatriz.

Adicionalmente se considera una pena de quince a veinte años de prisión cuando entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes.

- En una adición del artículo 105 Ter, se determina una agravante cuando las lesiones sean provocadas mediante sustancias corrosivas; o cuando las lesiones sean provocadas en genitales femeninos o mamas, para ello se



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

aumentarán la pena en dos tercios, es decir de 15 a 25 años y de 25 a 33 años de prisión respectivamente.

Es importante precisar que se entiende por sustancias corrosivas como materiales que pueden atacar y destruir químicamente los tejidos corporales. Esta pena, considera las penas por violación que puede llegar a alcanzar hasta 20 años de prisión y considera un incremento de la sanción en una mitad, es decir, puede llegar a 30 años.

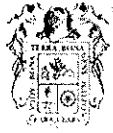
Los gobiernos nacionales y de los Estados tienen la responsabilidad de introducir e implementar leyes y políticas relacionadas en prevenir y castigar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, por lo que la presente iniciativa de reforma busca prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, ya que es un objetivo de desarrollo en sí mismo, que es importante para lograr mejores vidas para las mujeres y sus familias en lo individual y un mayor progreso en el desarrollo para las comunidades y las naciones.

Se pretende hacer efectivos los derechos humanos de mujeres y niñas, con base en lo que se estipula en los pactos, convenciones y protocolos facultativos de derechos humanos aplicables.

Por los razonamientos anteriormente vertidos, es que se somete a consideración de esta Honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos **105 Bis**, **105 Ter** y un **Capítulo I Bis Lesiones Cometidas contra la Mujer en razón de su Género**, al Libro Segundo, Parte Especial, del Título Primero de las Figuras Típicas Dolosas del Código Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 105.- ...

CAPÍTULO I BIS.

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO

Artículo 105 bis. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de ocho a trece años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. A la víctima que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes;

II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.

Al responsable de producir lesiones contra la mujer en razón de su género, en las condiciones del supuesto anterior, se le aplicarán de 15 a 20 años de prisión y de 100 a 1000 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 105 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas; o

II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Iniciativa de Reformas al Código Penal del Estado de Aguascalientes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



JOSÉ ELEUTERIO
DÍAZ DE LEÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALÓN DE SESIONES DEL PLENO
AGUASCALIENTES, AGS., A 16 DE MAYO DE 2019

DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA

DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. MA. IRMA GUILLÉN BERMUDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE
PERSONAS

DIP. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS
NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



GOBIERNO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
DÍAZ DE LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL,
DESARROLLO METROPOLITANO Y ZONAS CONURBADAS

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS